



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diez y ocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Eustorgio Márquez Murillo y Luz Nery Riaño Duque
Accionado:	Alcaldía e Inspección Municipal de Policía de Honda
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00034-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia resolviendo en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Eustorgio Márquez Murillo y Luz Nery Riaño Duque, formularon acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que el 15 de octubre de 2021, se instauró proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra José Hugo Álvarez Cervera y Flor Marleny Riaño Duque con el fin de obtener la entrega a sus verdaderos propietarios el bien inmueble ubicado en la Calle 14 No.30-149 o Calle 14 No.3 A 15 del municipio de Honda.

1.2. Le correspondió por reparto y fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda el 27 de octubre de 2021, con radicación No.73-349-40-03-002-2021-00162-00. Después de haber adelantado el proceso bajo las formalidades establecidos para este tipo de proceso el cual culminó con sentencia el día 25 de noviembre de 2022, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble a Eustorgio Márquez Murillo.

1.3. Así mismo en la citada providencia ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 30 A-15 Barrio El Rotario de Honda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, libró despacho comisorio al Alcalde Municipal de Honda Tolima, el día 16 de diciembre de 2022.

1.4. La Inspección Municipal de Honda, fijó fecha y hora para el 27 de abril de 2023, a las 8:00am. Iniciada la diligencia el apoderado Juan Carlos Niño Pico se opuso a la entrega del bien inmueble a nombre de Andrés Felipe Álvarez Arias, mas no aportó la presunta compraventa, ni prueba sumaria de lo pretendido, ni solicitó la práctica de testimonios.

2. Por ello, el accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, solicitando al no darse cumplimiento a lo ordenado por el artículo 309 del C. G. del Proceso, en relación con la oposición del tercero que presuntamente no aportó prueba siquiera sumaria que demostrara los argumentos de su oposición. Además, pretendiendo que por esta vía se ordene a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía y Vigilancia y Control del Municipio de Honda para que de inmediato re programe la diligencia de entrega y como tal, se proceda a la entrega a los verdaderos propietarios del inmueble de la ubicado en la calle 14 No. 30 A-15 de Honda.

3.- El día 5 de mayo de 2023, este despacho constitucional admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Honda y la Inspección de Policía y Vigilancia y Control del Municipio de Honda. Asimismo, se vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima y a terceros con interés legítimo para intervenir, esto es a las partes e intervinientes en el proceso que cursa ante la célula judicial antes mencionada con radicado 73-349-40-03-002-2021-000162-00. Para que dentro del término de un (1) día ejercieran su derecho a la defensa.

4. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;

4.1 El Juez Segundo Civil Municipal de Honda, quien contestó que dentro del proceso de restitución se ha garantizado el derecho a la defensa del convocante Eustorgio Márquez Murillo tal como se refleja en el expediente, estima que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. El Inspector de Policía Municipal de Honda, adujo que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 309 del C. G. del Proceso ese despacho, evidenció: i) Oposición de un tercero ajeno al proceso; ii) Que se trataba de una oposición que afectaba todos los bienes inmuebles iii) El despacho actuaba como comisionado.

Que en aplicación estricta a la norma, la Inspección, no encontró procedimiento distinto a remitir la oposición directamente al Juzgado comitente para que sea este quien resuelva de fondo la referida oposición. A su vez, frente a esta decisión las partes acudieron dentro de la diligencia a reponer la decisión a lo cual se procedió en derecho. Solicita se niegue el amparo solicitado, por la no afectación ni vulneración a los derechos fundamentales que manifiesta el accionante.

4.3. El Dr. Juan Carlos Niño Pico apoderado del tercero con interés legítimo para intervenir, contestó aduciendo que;

- Configuración de Abuso del derecho.
- Cosa Juzgada, hace referencia que la aquí accionante Luz Nery Riaño Duque el 11 de enero de 2019, promovió demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, rad. No.733404003001 2019-00003 contra la misma parte José Hugo Álvarez Cervera, aportando como prueba la escritura No.078 de 5 de marzo de

2010, por el mismo predio, que versan sobre la disposición de los mismos derechos herenciales de la escritura 519 de 3 de agosto de 2005 y con el mismo contrato de arrendamiento, que fue desestimado por ese juzgado.

- Falta de legitimación en la causa por activa, Eustorgio Márquez Murillo como Luz Nery Riaño Duque no son los titulares del derecho de dominio de las mejoras hechas en el lote de la Calle 14 No.30-149 o calle 14 No.30 A-15 barrio Rotario.
- Temeridad, se configura porque a sabiendas, la parte activa dentro del proceso de restitución, que no tiene razones de hecho ni derecho alguno y su causa ya hizo tránsito a cosa juzgada en proceso anterior, insisten en demandar, conculcando derechos a terceros.
- Si a los no les asiste derecho alguno sobre las mejoras que pretenden en la demanda, tampoco les asiste derecho de atacar las actuaciones de la Alcaldía Municipal de Honda, a través de la Inspección de Policía y Vigilancia de Honda.
- De la compra de Derechos Posesorios, el año 2005 José Hugo Álvarez Cervera entró como poseedor de las mejoras hecha en el lote de la calle 14 No.30-149 o calle 14 No.30 A-15 bario Rotario, nunca reconoció dueño alguno. El 11 de enero de 2019 la señora Luz Nery Riaño Duque promueve demanda de restitución de inmueble arrendado contra José Hugo Álvarez Cervera, la que terminó con sentencia de 11 septiembre de 2019, que declaró probada la excepción de inexistencia de contrato de arrendamiento.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Eustorgio Márquez Murillo, quien aboga por sus interés y derechos que considera vulnerados o amenazados por los accionados dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en el cual obra como parte demandante, considerado como arrendador en dicho proceso. Sin embargo, este Despachó no tiene la misma consideración frente a la señora Luz Nery Riaño Duque, quien no obra ni como parte demandante, ni demandada, en el proceso de restitución. Tampoco se allá constancia que obre como poseedora, opositora, en aquel proceso. Asimismo, no se alude en el escrito genitor por qué circunstancias se encuentran vulnerados sus derechos con la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017.

diligencia de entrega practicada el 27 de abril de 2023. Por tanto, considera este Despacho que la asiste *Legitimación Por Activa* al señor Eustorgio Márquez Murillo, será a él que cobije las consideraciones a las que llegue este Jugador, **(ii) Legitimación por pasiva.** Alcaldía e Inspección Municipal de Policía de Honda- Tolima, Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Será abordado en las consideraciones de esta providencia

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar este Juzgador son los siguientes: i) si el reclamo que persigue el accionante tiene unos mecanismos y/o remedios ordinarios mediante el cual pueda satisfacer sus interés y derechos reclamados en esta instancia. De ser así, también le incube a este Despacho determinar ii) si este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. y, iii) si el mecanismo de resultar ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger al accionante de algún perjuicio irremediable, y finalmente iv) si con la acción de tutela interpuesta se configura la “*temeridad*”.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este Despacho acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de procedibilidad “**subsidiariedad**” con el fin de soslayar si la solicitud del peticionario logra pasar a satisfacción del lumbral de dicho menester para la prosperidad de su acción.

4. Respecto al requisito de **procedibilidad/subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado este “*implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*”².

Ahora bien, tal como lo describe la jurisprudencia constitucional, sí el actor tiene otros mecanismos ordinarios para hacer efectivo sus derechos, no será procedente el mecanismo tuitivo. Asimismo, indica que solo existen dos excepciones para realizar un análisis flexible respecto al requisito de subsidiariedad. En este punto la Corte Constitucional ha señalado que;

“De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad³⁴ de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

² Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”³.

5. El primer problema jurídico planteado en esta providencia ¿el reclamo que persigue el accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer sus intereses y derechos reclamados en esta instancia?.

En este punto considera este Juzgador que el accionante si cuenta con mecanismos y remedios judiciales diferentes a la acción de tutela, esto es, elevar las solicitudes al juez de conocimiento que allá lugar, dentro del 2021-000162-00, en el desarrollo del trámite dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 309 del Condigo General del Proceso;

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”

En todo caso si se ha de considerar que por la vía de la tutela se pudiera pretermitir el requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia señala que esto solo será pertinente a través de las dos excepciones expuestas anteriormente. Por tanto, le corresponde a este Despacho determinar si se cumplen a cabalidad alguno de estos dos presupuestos, que de no configurarse alguno de estos, se descartara cualquier examen de fondo de la solicitud por considerarse improcedente la acción constitucional invocada.

5.1 Respecto a la eficacia de los remedios judiciales.

³ *Ibidem.*

Para responder el segundo problema jurídico planteado en esta providencia referente a si ¿este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante? Este Despacho abordara su solución así;

En cuanto a la eficacia del remedio judicial como primera excepción planteada por la Corte Constitucional, procede *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo”⁴;*

5.1.1. De los soportes allegados a este Despacho en el trámite constitucional, se encontraron las siguientes actuaciones realizadas en el proceso en 2021-00162;

- Que, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda resolvió;

“PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana contenido en formato MINERVA W- 05924086, cuya fecha de iniciación es el 2 de febrero de 2016, celebrado entre el demandante EUSTORGIO MARQUEZ MURILLO y los demandados JOSE HUGO ALVAREZ CERVERA y FLOR MARLENY RIAÑO DUQUE, por el incumplimiento de estos últimos en el pago de los cánones de arrendamiento.- SEGUNDO: Ordenar a JOSE HUGO ALVAREZ CERVERA y FLOR MARLENY RIAÑO DUQUE restituir a EUSTORGIO MARQUEZ MURILLO el bien inmueble entregado en arrendamiento, ubicado en la Calle 14 N° 30 A-15 Barrio Rotario, en el Municipio de Honda, Tolima, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. En el evento de no procederse a la entrega en el término antes mencionado, se ordena a la secretaria de este Despacho judicial que libre despacho comisorio al Alcalde Municipal de Honda para que lleve al cabo la diligencia de entrega, a quien otorga amplias facultades, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C.G.P”. (08A.ExpdienteVirtual 2021-162-00, 027.SentenciaAnticipadaDeclaraTerminadoContratodeArrendamiento)

- Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, mediante despacho comisorio 020-2022, delegó a la Alcaldía Municipal de Honda, realizar la PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 14 N° 30 A-15 Barrio Rotario, en el Municipio de Honda, Tolima, de propiedad del señor EUSTORGIO MÁRQUEZ MURILLO, identificado con C.C. No 19.424.624. (08A.ExpdienteVirtual 2021-162-00, 030DespachoComisorioNo.020AlcaldiaMpalHonda).
- Que el 27 de abril del presente año, la Inspector de Policía y Vigilancia Municipal de Honda, realizó diligencia de entrega de Inmueble, mediante en

⁴ Ibidem.

la cual encontró que; “i) Oposición de un tercero ajeno al proceso, ii) Que se trataba de una oposición que afectaba todos los bienes inmuebles, iii) El despacho actuaba como comisionado y que dando aplicación estricta a la norma, no encontró procedimiento distinto a remitir la oposición directamente al juzgado comitente para que sea este quien resuelva de fondo la referida oposición. A su vez, frente a esta decisión las partes acudieron dentro de la diligencia a reponer la decisión a lo cual se procedió en derecho”. (11Rta.Inspección de Policía de Honda).

5.1.2. De la solicitud del accionante en el presente amparo constitucional se concentra en “(...) ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA (TOLIMA), e INPSECCIÓN DE POLICÍA y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE HONDA (TOLIMA) 4-72, para que de forma inmediata re programe la diligencia de entrega y como tal se proceda a hacer entrega de los verdaderos propietarios del inmueble en la calle 14 No. 30 A 15 del municipio de Honda (...) (Expediente Jz Laboral, 004 TutelAyAnexos Pdf.), dado que en su consideración el Inspector de Policía de Honda – Tolima, no tuvo en cuenta que no se encontraba prueba sumaria para recibir aceptar la oposición, ni tampoco practicó los testimonios que contempla el artículo 309 del C.G.P.

En este punto este Despacho, considera que el proceso de restitución de bien inmueble debe ser llevado a cabo junto con todas sus diligencias, de conformidad con el artículo 309 del C.G.P, toda vez es si accionante pretende que lleve a cabo nueva diligencia de entrega de conformidad a su petición en el amparo constitucional, es el juez de conocimiento- Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, quien debe comisionar dicha diligencia, luego de que se lleve cabo el análisis de dicho Juzgador referente a si las oposiciones se presentaron de conformidad con la norma procesal civil y si estas se encuentran ajustadas a derecho o no.

Por tanto, es el sentir de este Despacho que no se puede considerar que la inconformidad en aceptar por el Inspector de Policía y Vigilancia, las oposiciones planteadas en una diligencia de entrega dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, *perse*, sean suficientes para considerar a un remedio judicial como ineficaz o que ha perdido idoneidad. Lo anterior, de cara a que el interés que persigue el accionante, esto es que se materialice la entrega de su inmueble. Además, se considera que es el Juez de conocimiento quien debe y puede proteger eficazmente los derechos pretendidos por en este medio por el accionante que resultan coincidir con el fin último de la controversia civil.

En todo caso no encuentran razones para que el Juez de Tutela, retoce el procedimiento civil que se encuentra en su última etapa, esto es, resolver por el juez de instancia si las oposiciones planteadas en la diligencia de entrega del 27 de abril del año en curso, merecen prosperar y si estas fueron planteadas de conformidad con la norma procesal civil, toda vez que si la petición principal de este amparo es volver a programar dicha diligencia, este Despacho considera que no existe impedimento para que esta solicitud sea resuelta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, y que de hacerse así, se vulneren los derechos fundamentales del peticionario.

5.2. Respecto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dado que para este Despacho la accionante cuenta con remedios judiciales distintos y preferentes al amparo constitucional, los cuales son idóneos para perseguir los intereses de la peticionaria, el último análisis que le queda a este caso es si *¿el mecanismo a pesar de ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger al accionante de algún perjuicio irremediable?* Este Despacho abordara su solución así;

En cuanto a la segunda excepción en la subsidiariedad de la acción. La Corte Constitucional ha dicho que esta procede *“Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*⁵

En cuanto al examen de viabilidad de la acción para con el fin de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha dicho que;

*“La acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se evidencia que las condiciones de vulnerabilidad y de sujeto de especial protección constitucional del accionante requieren la necesaria e inminente intervención del juez constitucional para salvaguardar con medidas de ejecución inmediata la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*⁶

En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales La Corte Constitucional ha indicado que;

*“a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[26], caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, **la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal**”*⁷. Sobre el particular también el Alto Tribunal ha señalado que; *“**Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable**”*⁸.

Finalmente, en para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha

⁵ *Ibidem.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018

⁸ *Ibidem.*

establecido las siguientes características: (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;* (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;* (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;* (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna*⁹.

Cabe resaltar en i) no se desprende de los hechos narrados por el accionante, al igual que de las pruebas allegadas en el trámite constitucional, que el peticionario se encuentre dentro de los sujetos de especial protección constitucional, ii) tampoco se probó que el peticionario estuviese expuesto a una circunstancia apremiante en su situación personal o patrimonial de la cual se pudiera derivar un perjuicio inminente de la no programación de la diligencia solicitada, iii) la tutela no fue incoada como mecanismo transitorio, iv) no se desprenden de las situaciones puestas en conocimiento ante este Despacho que derivaren en concluir que este mecanismo tuviese que ser tramitado con el fin de evitar lesiones en los derechos fundamentales y que por ende resultara urgente el obrar del Juez Constitucional.

Se concluye que el fin perseguido por la accionante es que se configure la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 14 N° 30 A-15 Barrio Rotario, en el Municipio de Honda, Tolima, y que no sean atendidas las oposiciones planteadas en la diligencia de entrega del día 27 de abril del presente año.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, en este caso no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la “**Subsidiariedad.**” A su vez considera el despacho que de los hechos expuestos por la accionante en el petitorio y demás pruebas obrantes en este trámite, no encuentra el Despacho necesaria la intervención del juez constitucional en el proceso de restitución.

6. La temeridad en el ejercicio del derecho de acción de tutela.

La Corte ha establecido en su jurisprudencia las siguientes reglas para poder identificar la temeridad en la interposición de la acción : “(i) *identidad de partes;* (ii) *identidad de hechos;* (iii) *identidad de pretensiones y* (iv) *la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*”¹⁰

También el Alto Tribunal en Sentencia T-727 de 2011, definió los siguientes elementos que establecen que ocurre la temeridad:

(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) *una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-069 de 2015

hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

El interviniente en este trámite, señaló que el accionante había incurrido en temeridad al interponer la acción, como fundamento de su aseveración expuso; “(...) SEÑOR JUEZ DE TUTELA, si los accionantes no les asiste derecho alguno sobre las mejoras que pretenden en demanda, tampoco le asiste el derecho de atacar las actuaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA, a través de la INSPECCION DE POLICIA Y VIGILANCIA DE HONDA, estamos frente a unos pretendidos derechos fundados sobre pruebas habilidosamente expuestas de tal forma que inducen al error al funcionario judicial, en este caso al JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE HONDA, al dictar una sentencia, que si bien se ajusta al debido proceso, está afectada por error inducido, pues todos los puntos y razones de hecho y de derecho de la demanda de restitución rad.: 2021-00162, ya habían sido debatidos y hecho tránsito a cosa juzgada en el proceso 2019 – 00003 sentencia del 11 de septiembre de 2019, la parte actora abusando de sus derechos, presenta una escritura que mal puede habilitarlos por activa y un supuesto contrato de arrendamiento desestimado ya en el primer proceso, procesos que son correlativos con las mismas pretensiones, entre las mismas partes, etc...”(14. RtaJuanCarlosNiño Pdf)

Ahora bien, este Despacho considera que no se configura la temeridad señalada por el apoderado Juan Carlos Niño Pico, toda vez que, si bien es cierto coinciden las mismas las partes dentro del trámite de tutela interpuesta con radicado 2019-0080-00. No existe identidad de hechos, ni de pretensiones, toda vez que, la accionante en esa instancia pretendió atacar la sentencia proferida por el 11 de septiembre por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, por presuntos defectos facticos en la valoración probatoria referente al contrato de arrendamiento aportado en el proceso.

En tanto, que en la presente tutela el requerir del accionante es que se realice nuevamente una *DILIENCIA DE ENTREA DE BIEN INMUEBLE*, referente a otro proceso de restitución de bien inmueble, que, si bien podría recaer sobre el mismo inmueble, los derechos invocados son distintos, así como los hechos que originaron la interposición de la acción. No se encuentra que del ejercicio de los derechos del peticionario se desplieguen conductas dolorosas o temerarias. Por tanto, considera que no se cumplen presupuestos para considerar que existe temeridad por parte de la accionante al tramitar la presente acción, sino que por el contrario esta acude a su mecanismo de protección constitucional amparado en el artículo 86 de la Carta Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente la acción instaurada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00034-00)